



MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANDY NAVARRO,
TITULAR DE IGLESIA CRISTIANA.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-089-2017

Talca, 11 de abril de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300", o "la LBGMA"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el inciso primero del artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Una vez aprobado el programa por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá, tal como lo establece el inciso octavo del mismo artículo.

4. Que, a su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el programa de cumplimiento como aquel *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

6. Que, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-089-2017

7. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Andy Navarro, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] titular de una iglesia ubicada en calle 3 sur, esquina 10 oriente, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, “el titular”), por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011, por el siguiente hecho: *“La obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III”*.

8. Que, dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170223276083.

9. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Andy Navarro ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

10. Que, a su vez, con fecha 8 de enero de 2018, mediante formulario respectivo, don Andy Navarro, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

11. Que, con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-089-2017, esta Superintendencia concedió ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

12. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LO-SMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular.

13. Que, con fecha 16 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento.

14. Que, mediante el mismo acto, don Andy Navarro estableció un nuevo domicilio, ubicado en calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, Talca, Región del Maule.

15. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante carta conductora, se ingresó en las oficinas de esta Superintendencia, por parte de la Sra. Natalia Pérez Pardo, un CD con la información asociada al programa de cumplimiento presentado el día 16 de enero de 2018, mismo que no había sido presentado en dicha oportunidad. No obstante, se advirtió que quien suscribió el documento señalado no contaba con poder para representar al titular.

16. Que, asimismo, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante Memorándum N° 10155, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular. En dicho documento se incorporaron acciones generales y particulares para cada una de las acciones, que recayeron principalmente en especificación de materiales a implementar en las medidas de mitigación, reducción de plazos asociados a la ejecución de las acciones, e incorporación completa de las acciones de medición final de ruido por empresa acreditada, informe final y reporte mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento de la SMA (en adelante, "SPDC").

18. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 5 de marzo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170242775482.

19. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don Andy Navarro presentó ante esta Superintendencia una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

20. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió conceder una extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, de 2 días hábiles desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento refundido, en respuesta a las observaciones incorporadas mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-089-2017.

22. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-089-2017, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido, indicado en el considerando anterior.

23. Que, la resolución antes mencionada, fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 22 de marzo de 2018, tal como consta en acta de notificación respectiva.

24. Que, con fecha 29 de marzo de 2018, y estando dentro de plazo, don Andy Navarro presentó un programa de cumplimiento refundido, en relación con las últimas observaciones indicadas por este Servicio.

25. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Andy Navarro, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

II. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso

26. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

27. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado en el presente caso, conforme a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, fue “*La obtención, con fecha 11 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III*”. Lo anterior en cuanto constituye infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LO-SMA.

28. Que, en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado, se analizará el programa de cumplimiento presentado por el titular, en base a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

A) Integridad

29. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, por una parte, establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y, por otra parte, de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, las medidas propuestas en el programa de cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva al hecho por el cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, al tratarse de acciones concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido del recinto, además de una acción que tiene por objeto la calibración y optimización del sonido amplificado mediante parlantes, así como la limitación del sonido emitido por los mismos, cuestión esta última de especial importancia tratándose de la principal actividad emisora de ruido identificada por este Servicio. Además, se propone una acción obligatoria final, consistente en una medición de ruidos posterior a la implementación de todas las acciones propuestas, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, y realizado por una empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. En este sentido, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

31. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

32. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Andy Navarro, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos, por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

B) Eficacia

33. Que, este criterio, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

34. Que, respecto de la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la

norma infringida, el titular ha propuesto implementar acciones y medidas en un tiempo acotado, cuyo objetivo es disminuir la emisión de ruidos provenientes del establecimiento de su titularidad, de tal modo que no se supere los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III.

35. Que, en particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones:

35.1. Acción N° 1: consiste en la instalación de aislante acústico de fibra de vidrio sobre el salón del recinto.

35.2. Acción N° 2: esta acción tiene por objeto el cierre de un espacio abierto colindante con un receptor sensible, ubicado en el límite sur del establecimiento. Dicho cierre se realizará mediante barrera acústica consistente en tabiquería externa e interna, con aislante acústico de lana de vidrio en su interior.

35.3. Acción N° 3: consiste en la optimización y regulación del sonido reproducido mediante sistema de parlantes, calibrando los equipos e instalando un limitador acústico.

35.4. Acción N° 4: consiste en el sello de las ventanas del frontis del recinto, con barrera acústica de características similares a las señaladas para la acción N° 2.

35.5. Acción N° 5: consiste en la construcción de una mampara tipo termo panel acústico en la entrada principal (acción que se encontraría actualmente ejecutada, conforme a lo señalado por el titular).

36. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

37. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 11 de septiembre de 2017 no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Andy Navarro, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

38. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

39. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C) Verificabilidad

40. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

41. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como cotizaciones, presupuestos, fichas de información técnica, planos del recinto y especificación del lugar donde se instalará cada medida de mitigación, con especial atención a la ubicación de los receptores sensibles. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, tales como fotografías, comprobantes de compra de materiales y órdenes de compra, entre otros y, por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

42. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

43. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. Consideraciones finales

44. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Andy Navarro, esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

45. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelto I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Andy Navarro, con fecha 29 de marzo de 2018, en relación al cargo contenido en el resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2017, conforme al artículo 35, letra h), de la LO-SMA, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:**

1. En la **acción N° 5**, en la sección de costos, se elimina el texto actual, dejando solamente el valor monetario de la implementación de la acción. Asimismo, en la celda de comentarios, se indica lo siguiente: *“Para esta acción se realizó un trato de palabra para su instalación, por lo que no existió respaldo de su ejecución y costo. No obstante, en informe final se adjuntará un documento, firmado por el instalador, que indique los materiales utilizados, su costo, y el valor total de la instalación, correspondiente al costo indicado para esta acción. Por otra parte, se adjuntarán fotografías que acrediten la instalación de la mampara con vidrio termopanel”*.

2. Para la **acción N° 6**, se indica que el plazo es de días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento.

3. Para la **acción N° 7**, se indica que el plazo es de días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento.

4. Respecto de la **acción N° 8**, de reporte mediante el SPDC, se indica que el plazo será de 40 días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento, y en comentarios se indica lo siguiente: *“En caso de problemas técnicos para subir la información al sistema, se dará dar aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En dicho caso, se realizará la entrega del reporte y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA”*.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol D-089-2017, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, don Andy Navarro **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo I** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, **bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento**. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberá ser remitidos al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a don Andy Navarro, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, y en el artículo 42, inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de Cumplimiento, es de \$2.420.000.- pesos. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del informe final.

VIII. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de 2 meses aproximadamente, y que para efectos de la fecha de término de la ejecución del programa en el SPDC, transcurrido dicho plazo, deberá ingresar el informe final en 10 días hábiles, a efectos de poner término al programa de cumplimiento.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Andy Navarro Núñez**, en su calidad de titular de Iglesia Cristiana, domiciliado para estos efectos en calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al sr. **Orlando Pacheco Acevedo**, domiciliado en calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, Región del Maule, y a la sra. **Verónica González Barrios**, domiciliada en calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, Región del Maule.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y

DÉSE CUMPLIMIENTO.

Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Andy Navarro. Calle 34 Oriente N° 587, Parque San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.
- Orlando Pacheco Acevedo. Calle 10 Oriente N° 887, comuna de Talca, Región del Maule.
- Verónica González Barrios. Calle 3 Sur N° 1684, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C:

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-089-2017